

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico del despacho, los días 28 de julio, 8 y 12 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memoriales. Adicionalmente, de la misma forma virtual, el 1° de agosto corriente, el abogado que pretende representar a la sociedad **Wimtex S.A.S**, presentó poder y solicitud. Se consultó el Registro Nacional de Abogado, y el apoderado se encuentra inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 1223981). A Despacho para que provea, 30 de agosto de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00070</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal - Pertenencia.
<b>Demandante</b>	Mara Gimena Eslava Ramírez.
<b>Demandado</b>	Juan Felipe Gómez Ramírez.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora – Resuelve sobre notificaciones – Tiene por no contestada la demanda – Aclara providencia – Reconoce personería jurídica – Notifica por conducta concluyente – Requiere.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0444.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho toma las siguientes determinaciones.

**Primero.** Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales aporta la evidencia de la gestión de notificación realizada a las sociedades **Bancolombia S.A., Scapa S.A.S., y Wimtex S.A.S.**

**Segundo.** Si bien el link aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el memorial donde evidencia la gestión de notificación electrónica realizada a la sociedad **Bancolombia S.A.**, mencionada en el numeral anterior de esta providencia, no se pudo visualizar, dado que arrojaba como resultado que, “...La URL solicitada no se encontró en este servidor...”; la abogada adjuntó con el memorial, copia cotejada de los documentos que componen el trámite de la gestión de notificación electrónica realizada, el cual cuenta con código QR, que sí pudo ser visualizado y consultado por el despacho el 29 de agosto de 2022, y de él se puede evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales

para tenerse como válidamente realizada esa gestión de notificación electrónica; máxime, porque la empresa de mensajería certificó que la parte notificada abrió el mensaje de datos contenido de la notificación.

Por lo anterior, se tendrán como debidamente **notificada** de manera electrónica a la sociedad **Bancolombia S.A.**, desde el **25 de julio de 2022** (segundo día hábil posterior a la apertura del mensaje de datos).

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que los términos para que la sociedad **Bancolombia S.A.**, como acreedora hipotecaria, según lo registrado en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la pertenencia pretendida, contestara la demanda, y/o presentara los pronunciamientos que considerara pertinentes, corrió entre el 26 de julio y el 23 de agosto de 2022, y dentro de dicho término, e incluso hasta la fecha de emisión de esta decisión, no se ha presentado pronunciamiento alguno por parte de la acreedora hipotecaria en mención.

**Tercero.** No se podrá tener como válida, ni surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión para la notificación electrónica realizada por la parte demandante a la sociedad **Escapa S.A.S.**, dado que la notificación está dirigida a la sociedad “...**SCAPA S.A.S.**...”, y la sociedad vinculada mediante providencia del 29 de junio de 2022, se denomina **Escapa S.A.S.**, es decir con la letra “E” al iniciar el nombre de la sociedad vinculada, por lo que NO se puede tener como equivalente.

Nuevamente se le recuerda a la apoderada judicial de la parte actora, que el nombre de la sociedad vinculada, se extrajo tanto del memorial aportado por la parte demandante el 16 de junio de 2022, como del auto proferido el 26 de enero de 2015 por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín, y que fue aportado con el memorial en mención.

En caso de que se haya presentado un error de digitación en el memorial, y/o en el auto, y la sociedad a la que se le debe vincular a este litigio se escriba de manera diferente, se deberán hacer los ajustes respectivos por la parte demandante, reportándolo al despacho, y aportando evidencia siquiera sumaria de ello.

**Cuarto.** En relación con la otra entidad que se ordenó vincular al proceso y frente a la cual la parte demandante adelanta una gestión de **citación** para su posterior notificación personal; el despacho considera pertinente, de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 286 del C.G.P, de manera **oficiosa**, hacer una **corrección** al numeral **ii)** del párrafo segundo del numeral cuarto del auto proferido el 6 de junio de 2022, dado que en dicho numeral de la providencia mencionada, se ordenó vincular a la sociedad **Wintex S.A.S.**, dado que así se encuentra escrito en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de este litigio, que fue el documento del que se extrajo la información para ordenar la vinculación por pasiva de esa sociedad.

Sin embargo, verificando el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, que fue aportado tanto por la parte demandante, como por la sociedad vinculada, el nombre de la sociedad se escribe **Wintex S.A.S.**, es decir, en vez de la letra “n” es la letra “m”; y el error de digitación del nombre proviene de la Oficina de registro, dado que el número de NIT relacionado en el certificado de

tradicción y libertad del inmueble, es el mismo NIT del certificado de existencia y representación de la sociedad antes mencionada.

Por lo tanto, para todos los efectos legales pertinentes, téngase que la sociedad vinculada al proceso es **Wimtex S.A.S.**, y no Wintex S.A.S., como se había indicado en el numeral tercero del auto objeto de esta corrección.

**Quinto.** Teniendo en cuenta lo enunciado en el numeral anterior, se tiene como válida la gestión de **citación** para diligencia de notificación personal, que la parte demandante realizó a la sociedad **Wimtex S.A.S.** Sin embargo, **no** se ordenará la realización de la notificación por aviso a la misma, por los motivos que se desprenden de las siguientes decisiones.

**Sexto.** Se incorpora el mensaje de datos remitido por el profesional del derecho que pretende representar los intereses de la sociedad **Wimtex S.A.S.**, por medio del cual aporta poder conferido por el representante legal de dicha sociedad, y una solicitud de la remisión de la demanda y sus anexos, dado que los mismos no habrían sido aportados con la citación.

Es de anotar que, si bien la cadena de mensajes de datos donde la sociedad vinculada remite el poder al abogado que la va a representar en este proceso, no se remite desde el correo electrónico que la sociedad tiene registrado en el certificado de existencia y representación legal; lo cierto es que el poder cuenta con presentación personal ante notario, por parte del representante legal de la sociedad, es decir, que fue conferido bajo los parámetros del C.G.P., y por tanto se puede tener como válido.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Martin Alonso Estrada Roldan**, identificado con la tarjeta profesional número 179.677 del C.S. de la J., para que represente a la sociedad **Wimtex S.A.S.**, en los términos del poder a él conferido.

**Séptimo.** En cuanto a la solicitud que el apoderado judicial de la sociedad **Wimtex S.A.S.**, realiza al despacho, en cuanto a remitirle copia de la demanda y sus anexos, dado que la notificación realizada por la parte demandante habría estado “...deficiente...” por falta de dichos anexos; se pone en conocimiento al memorialista, que la parte demandante no ha realizado notificación alguna, pues la parte actora le remitió fue una “...citación para diligencia de notificación personal...”; es decir, se le informó a la parte vinculada de la existencia del proceso, para que compareciera al despacho y se notificara del mismo, actuación que no se pudo realizar, dado que la parte no citada no compareció.

**Octavo.** Ahora bien, como la entidad citada comparece al plenario por medio de apoderado judicial, y manifiesta tener conocimiento de las presentes diligencias, al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene por **notificada mediante conducta concluyente**, a la sociedad **Wimtex S.A.S.**, desde la fecha en la que quede notificada por estados electrónicos esta providencia; y para que la parte eventualmente pueda realizar el debido ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, se **ordena** que, por secretaria, se le **remita** al representante judicial de la misma, el **link** de **acceso virtual** al **expediente** nativo de la referencia. Y, el término del traslado para pronunciarse sobre el proceso, comenzará a correr de conformidad con lo consagrado en los artículos 91 y 369 del C.G.P.

**Noveno.** Tener por **no contestada** la demanda por la sociedad **Arrendamientos Santa Fe E.U.**, teniendo en cuenta que, mediante providencia de 19 de julio de 2022, se le tuvo por notificada desde el 11 de julio de 2022, y por ende el términos para los pronunciamientos respectivos, corrieron entre el 12 de julio y el 9 de agosto de 2022; y dentro de dicho término, e incluso hasta la fecha de emisión de esta decisión, no se ha presentado pronunciamiento alguno por parte de la acreedora en mención.

**Décimo.** Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación de los vinculados por pasiva faltantes, atendiendo a las instrucciones expuestas en las providencias anteriores.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>31/08/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>145</u></p> 
<p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>